



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/09/2019
EIXIDA NÚM. 22325

Ayuntamiento de Elche
Sr. alcalde-presidente
Pl. de Baix, 1
Elche - 03202 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1901573
=====

Asunto: Falta de respuesta a denuncia presentada en octubre de 2017 sobre movimiento de tierras realizado por la granja ubicada en la Pda. Altabix, Pol. 3, 28.

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando los siguientes hechos y efectuando estas consideraciones:

“(...) la misma ganadería Roselló, partida Altabix, Pol. 3, nº 28, tiene a menos de un metro de mi valla una montaña de tierra con dos o tres metros de alta y plataforma de tierra que ha removido con el tractor. Desde el 10-2017 lo tengo denunciado en el Ayuntamiento de Elche, departamento de infracciones. He ido varias veces y con escritos y me dan largas (...)”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Elche nos remite un informe en el que, entre otros extremos, se indica lo siguiente:

“(...) con fecha 20 de mayo de 2019 se ha emitido informe por el Arquitecto Técnico Municipal en el que se concluye que “la acumulación de tierras en la parcela no se ajusta a las condiciones señaladas por la Normativa de aplicación. Dicho informe dará lugar al inicio del expediente de restauración de la legalidad urbanística, y al procedimiento sancionador, si procede, cuando por turno le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con esta misma fecha, se ha remitido escrito a la denunciante, informándole de los extremos señalados, así como de los plazos que prevé la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, para iniciar el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja nos expresa su preocupación de que prescriba la acción para restaurar la legalidad urbanística conculcada.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

A estos efectos, el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, recuerda el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

El artículo 236.1 de la referida Ley 5/2014 contempla el plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística cuando se trata de obras terminadas sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones:

“Siempre que no hubieren transcurrido más de quince años desde la total terminación de las obras o usos del suelo realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el alcalde requerirá al propietario para que, en el plazo de dos meses, solicite la oportuna autorización urbanística o ajuste las obras a las condiciones de la licencia otorgada. El referido plazo de caducidad de acción de la administración empezará a contar desde la total terminación de las obras o desde que cesen los usos del suelo de que se trate”.

En este contexto, es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales terminan consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

Y es que no puede ser de otra manera, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Elche** que, respetando el turno que corresponda, impulse la tramitación y resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística conculcada y, en su caso, del procedimiento sancionador, evitando que prescriba la acción y se acabe consolidando la acumulación de tierras efectuada ilegalmente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)